



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-61914/2021

ACTOR: BIENES DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a siete de abril del dos mil veintidós .- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el día dieciocho de enero del dos mil veintidos , al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Catorce, **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL**, que da fe.

ORT/SASP

TJV-61914/2021
CASA ELECTRONICA
A-071871-2022

El viernes, 08 de abril de 2022, se realizó la publicación por lista autorizada el presente acuerdo.

Conste.

El día lunes, 18 de abril de 2022 surte efectos la anterior notificación.



TRIBUNAL DE JUST
ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE
2022





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

88

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO: TJ/V-61914/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA;
- TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México a dieciocho de enero del dos mil veintidós.- Vistas las constancias que obran en autos, el Secretario de Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz Toral, adscrito a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, **certifica** que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el auto admisorio de demanda que fue notificado personalmente los días veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, tal como se advierte de las cédulas de notificación que obran en autos, se les

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE

VÍA SUMARIA



hizo de su conocimiento a las partes que podían presentar sur alegatos por escrito antes del cierre de instrucción, y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo señalado, siendo que con fecha siete de enero del dos mil veintidós, concluyó la sustanciación del presente juicio.- Doy fe.

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendiente de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada e Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Octavio Ruiz Toral, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (**LJACDMX**), declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y procede emitir la sentencia correspondiente y;



RESULTANDO

1. Por escrito ingresado a este Tribunal el doce de noviembre del dos mil veintiuno, **la parte actora citada al rubro** entabló demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro señalando como acto impugnado las boletas de sanción con números de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

respecto del vehículo con placa de circulación

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. Por auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2/4

autoridades para que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3. Mediante acuerdo de fecha siete de enero del dos mil veintidós, las autoridades demandadas desahogaron el requerimiento formulado en autos, sin embargo no se otorgó término para ampliar la demanda debido a que el actor formuló conceptos de nulidad en contra del acto impugnado, en su escrito inicial de demanda.

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 98, 150 de **LJACDMX**.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por las demandadas, o bien, que esta Sala del Conocimiento advierta de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente:

A) A continuación, se expone la causal de improcedencia y sobreseimiento por lo que respecta a las dos causales de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el C. Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en nombre y representación del Tesorero de la Ciudad de México, en las que argumenta que se debe sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a su representada, toda vez que no ha emitido el acto impugnado; y



A-017226-2022

que el pago que se combate, no constituyen un acto o resolución definitiva que cause una afectación a los particulares de la que tenga competencia este Tribunal para resolver.

Al respecto, a juicio del o instructor resultan infundados los argumentos para sobreseer el juicio, toda vez que al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de **LJACDMX**, le corresponde a éste directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y por lo que respecta al pago realizado, en caso de anularse las boletas de sanción, tendrían que ordenarse la devolución de las cantidades pagadas y en tal circunstancia el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

En virtud de no advertir más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer considerando de esta resolución.

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en los oficios de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación, otorgando pleno valor probatorio a las documentales





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

50

públicas que obra en autos en original o copias certificadas, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de **LJACDMX**, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de **LJACDMX**, esta Sala, por considerarlo fundado, procede al estudio del PRIMER concepto de nulidad que hace valer la parte actora, en el que sustancialmente no colman los requisitos de fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues del análisis de la misma se puede corroborar que no cumple con la fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, pues no señala la forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate. En efecto, esta Sala considera que le asiste la razón al accionante cuando argumenta que las boletas de sanción impugnadas en el presente juicio, adolecen de la debida fundamentación y motivación, pues del estudio realizado a dichas boletas, se advierte que las mismas contraviene lo dispuesto en los incisos b) del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA
CATORCE

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del



A-01726-2022

permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.”

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscribió el agente, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometidas, así como los artículos de la Ley o el Reglamento en que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrá la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, así como firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, requisitos que se deben reunir a efecto de que dicha boleta se pueda considerar válida.

En el caso que nos ocupa, se advierte que, en las boletas impugnadas, el Agente que levanto la infracción no señaló con precisión los preceptos legales que establecen la sanción que impuso, consistente en las multas de **DIEZ y VEINTE** veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, aunada a que no describieron con precisión, la conducta infractora, toda vez que se concretaron a señalar en forma escueta que la supuesta infracción cometida por la parte actora consistió en:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 1.- "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 55 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...".
- 2.- "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 64 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...".

Siendo omisos en cuanto a la descripción clara, precisa y completa que satisfaga la hipótesis normativa, lo que en el caso no acontece. Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 14

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

RRV-863/86-1173/86.- Parte actora: Reyes Pastrana Martínez.- Fecha: 30 de junio de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-612/88-5101/87.- Parte actora: Cía. Operadora de Teatros, S.A. (Gerardo Flores Méndez).- Fecha: 28 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-201/89-5517/88.- Parte actora: Francisco de Eguilaz y Unzueta.- Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-473/89-6247/88.- Parte actora: Manuel Iglesias Rodríguez.- Fecha: 5 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-713/89-6352/88.- Parte actora: José Del Valle Caso.- Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de octubre de 1989.

EJECUTIVO
TIVAD...
MÉJICO
ORDINARI
CATORCE



A-01726-2022

Séptima Época

No. Registro: 251050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 283

TRANSITO, MULTAS DE.

Si un agente de tránsito como testigo, parte y juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 127-132, página 176. Amparo directo 100/79. Daniel Solorio Velasco. 25 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época

No. Registro: 251051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 284

TRANSITO, MULTAS DE.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

52

Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 109-114, página 224. Amparo directo 237/78. Francisco Pedro González García. 10 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Nota: En los Volúmenes 109-114, página 224, la tesis aparece bajo el rubro "TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE."



En este contexto, si las boletas de sanción impugnadas son ilegales, también lo es, al ser fruto de un acto viciado de origen, el pago efectuado por las sanciones correspondientes por el importe total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX** por lo que, carece de validez, por tanto, procede declarar su nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, el cuatro de noviembre de dos mil siete la que a la letra dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. - Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En este contexto resulta incuestionable que las autoridades demandadas en el juicio citado al rubro, violaron lo dispuesto en el



A-017226-2022

inciso b) del numeral 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al emitir las boletas de sanción impugnadas sin la adecuada fundamentación y motivación, por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende procede declarar su nulidad.

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de las boletas de sanción con números de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del vehículo con placa de circulación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezca en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe devolver a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la cantidad total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX** indebidamente pagada a la tesorería mediante el pago ya antes citado, para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.



En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada e Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL**, quien da fe

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO OCTAVIO RUIZ TORAL

SECRETARIO DE ACUERDOS

ORT/MPBJ*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CIUDAD DE MÉXICO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CIUDAD DE MÉXICO QUINTA SALA ORDINARIA

